

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de agosto de 1962 por la que se reajustan las plantillas del personal obrero dependiente de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España.

Habiéndose padecido errores en la inserción del estado anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 15890, en la segunda casilla del estado, «Juntas de primera categoría», línea correspondiente al cargo de Contramaestre del material flotante, comprendido en la primera casilla; donde dice: «7 12 1», debe decir: «7 12».

En la página 15891, en la segunda casilla del estado, «Juntas de primera categoría», línea correspondiente al cargo de Marinero del grupo segundo, Peonaje, comprendido en la primera casilla; donde dice: «267 55 9», debe decir: «67 55 9».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Navarra.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Navarra, de 8 de marzo de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Navarra, de 8 de marzo de 1948, queden redactadas en la forma siguiente:

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1903 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1903.»

«Artículo 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas el día laborable anterior a dichas festividades.»

«Artículo 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	115
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida	180
De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida	250
De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida	285
De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida	340
De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida	450
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida	620
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida	680
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida	750
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida	800
De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida	960
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida	1.020
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida	1.190
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida	1.250
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida	1.300
De 30.001 a 40.000 pesetas de renta líquida	1.360
De 40.000 pesetas en adelante	1.430

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en conceptos de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución e impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas: el 5 por 100.
De 31 a 40 viviendas: el 10 por 100.
De 41 viviendas en adelante: el 15 por 100.»

«Artículo 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté el cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completo independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo